

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada Tribunal Superior de Neiva – sala
Sala Civil Familia Laboral

Asunto: Alegatos de Conclusión

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **YIMI CARDOZO RODRIGUEZ**
DEMANDADA: **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS
S.A. PROCEAL S.A. EN RESTRUCTURACIÓN.**
RAD: **41001-31-05-003-2018-00600-01.**

DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.290.390 expedida en Palermo Huila y tarjeta Profesional No. 256.915 del C.S de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **YIMI CARDOZO RODRIGUEZ**, respetuosamente allego ante la Honorable Magistrada Sustanciadora, el documento por el cual presento los alegatos de conclusiones de la parte demandante que represento, dentro de la oportunidad procesal indicada en el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los siguientes Términos:

Con fecha 29 de Enero de 2012 entre mi poderdante, señor YIMI CARDOZO RODRIGUEZ y la empresa PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A. en RESTRUCTURACIÓN con domicilio principal en esta ciudad, se suscribió un contrato que estuvo vigente desde el 29 de enero de 2012, hasta el día 6 de mayo de 2018.

Como se ha podido demostrar dentro del presente proceso, estamos frente a una vinculación de tipo laboral, que fue disfrazada por la demandada mediante la figura del contrato de prestación de servicio. LA empresa, con el fin de camuflar su vincula laboral, exigía a mí poderdante de forma quincenal la entrega de informes de las horas trabajadas día por día, en la cual se estipulaba las horas trabajadas y el total de horas extras que diariamente se causaban, todo esto, sumado a que mi mandante por órdenes de la empresa cumplía los horarios que eran establecidos y en muchas ocasiones estos horarios sobrepasaban incluso de las horas establecidas por la empresa lo cual generaba las horas extras y los recargos nocturnos, dominicales y/o festivos, y estos le eran cancelados por la aquí demandada.

Ahora bien, de lo argumentado y demostrado en el presente proceso, existen situaciones que nos confirma de manera mucho más precisa y certera, que el señor Yimi en realidad contaba con un contrato laboral, es más, sus labores iban mucho más allá de un empleado cualquiera, puesto que contrario a ser un presunto contratista, su labor desempeñada, encajaba dentro de un trabajador de confianza de la Empresa, puesto que mi poderdante era la persona que tenía a cargo y responsabilidad la bodega de la empresa, era quien la abría y cerraba, de acuerdo a las instrucciones que le eran dadas por la demanda.

Adicional a lo anterior, la empresa contrataba a Beatriz y Miriam, quienes pese a ser contratadas directamente por la demandada, le exigían al demandante que a través de ella se les cancelara las turnos y horas extras que se generaban.

Así mismo, tenía a su cargo el manejo de caja de dinero de la empresa, y prueba de ellos es que de forma diaria debía de presentar arqueo de la misma, la cual era presentada de forma física, y de ello se probó con los anexos que se presentaron en la contestación de las excepciones y otro en la presentación de la demanda, las cuales datan del día 16 de junio de 2017, la cual fue enviada vía correo electrónico al correo direcciondemercadeo@proceal.com, y la otra presentada una vez terminado el vínculo contractual de fecha 07 de mayo de 2018, resaltando que la vinculación laboral finalizó el día 06 de mayo de 2018, y el recibido de este documentos se encuentra con la firma de parte de la señora Nancy blanco. Las funciones que realizaba mi poderdante en la empresa, daban cuenta que **NO** se estaba frente a un simple contratista, sino que por el contrario reiteramos que existía una gran confianza depositada en él, puesto que además, los días viernes de forma permanente le era entregado un disco duro del software de Proceal, donde se encontraba almacenada toda la información de la empresa, para que fuera guardada en la caja fuerte de la misma, de la cual el señor Yimi era quien tenía la clave para poder abrirla.

De lo relatado dentro del proceso, queda un interrogante, el cual apunta a que sucedería en caso de que el demandante no asistiera a realizar sus labores?, simplemente se paralizaría toda actividad que tuviese que ver con la bodega, por esa razón mi poderdante no podía dejar de asistir a la empresa.

Hemos de resaltar las labores realizadas por mi mandante eran principalmente la de clasificación de huevos, pero eso no era cierto, puesto que además era él, el encargado de abrir y cerrar la bodega, toda vez que las llaves estaban a su cargo, era el encargado de la caja de dinero de la empresa, y así podemos resaltarlo en los correos electrónicos de fecha 4/04/2017, que fue enviado del correo maquillas@proceal.com de Luz Marina Charry, para Lina Maria Tovar Dpto Contable que dice; “Buenos días----- a partir de la fecha el recaudo de cartera por concepto de venta de huevos y/o pescado se realizara directamente **en la caja de la empresa** con el señor YIMI RODRIGUEZ CARDOSO, el cual deberá en el momento de pago entregar el correspondiente recibo de caja indicando valor y detalle de las facturas canceladas”, así mismo, en el correo de fecha 16/06/2017, enviado por Lina María Tovar Dpto. Contable, para proyectos@proceal.com, en donde manifestaron: “Buenas tardes. (...) 5. Yimi tiene **Instrucción** clara de consignar todo el efectivo del día anterior en horas de la mañana del día siguiente.”, estas labores que mi poderdante realizaba, las debía hacer necesariamente cumpliendo los horarios indicados por la empresa día a día.

Con estos correos que se enviaban podía uno preguntarse, se le entregaría esa responsabilidad a personas ajenas a la Empresa, a personas que no cuentan con un vínculo laboral, a contratistas que pueden decidir si asisten o no a la empresa, esas circunstancias no fueron valoradas por la honorable juzgado de Primera Instancia.

Así mismo, y en otros escenarios esta situación quedo también evidenciada en los correos que mi poderdante le enviaba a la señora OLGA quien para la fecha era la auxiliar contable de PROCEAL y la encargada de realizar la nómina de la empresa al correo electrónico con dominio de Proceal SA “avicola@proceal.com”, en dichos correos se puede evidenciar que mi poderdante le envía a la señora Olga, los correos donde se puede comprobar la relación que de forma quincenal le enviaba mi poderdante de las horas trabajadas y las horas extras por días, así mismo se relaciona cuando es festivo y cuantas horas se laboraba ese día, en esos correos también se puede demostrar que mi poderdante, durante toda la

vigencia de la relación laboral, trabajo de forma continua todos los años, meses y días, y así se observa en todas las relaciones entregadas de forma quincenal durante todo el tiempo de trabajo, allí se observa que no faltó ninguna quincena, lo que refuerza la verdadera vinculación que tenía mi poderdante, puesto que además de lo anterior el trabajo fue continuo, subordinado, cumpliendo los horarios de la empresa, es más en todo el tiempo excediendo el mismo, fue una prestación personal, dado que la responsabilidad en el trabajo de confianza que se le había entregado impedía que fuera delegado, y recibía un pago por todas esas esas funciones que realizaba y que le había entregado la demandada.

También queda demostrado que los pagos que fueron realizados a seguridad social, fueron durante todo de la relación contractual por un salario mínimo, es por esta razón que podríamos preguntar, ¿Por qué motivo, Proceal no requería al señor Yimi para que cancelara la seguridad social sobre el 40% de los ingresos, tal como lo establece el ordenamiento jurídico, sino que por el contrario permitía que siempre cancelara sobre el salario mínimo, y así lo podemos evidenciar en los pagos realizados de forma mensual por mi poderdante, en donde todos los meses de vinculación el Ingreso Base de Cotización era el salario Mínimo, y si nos damos cuenta, el demandante siempre tenía ingresos mensuales por encima de los tres salarios, lo que fácilmente nos indica que efectivamente por intermedio de mi representado se estaban cancelando los salarios de otras dos personas, de nombre Beatriz y Miriam, que no fueron contratadas por mi poderdante, sino que han sido vinculadas directamente por la demandada PROCEAL, y allí existen los correos que demuestran que efectivamente ellas si estaban vinculadas a Proceal, y el salario que le era pagado a las precitadas señoras, eran cancelados por intermedio del señor Yimi, quien la demandada Proceal, convirtió en una especie de intermediación laboral, donde posiblemente se encuentran evadiendo de esta manera problemas de tipo laboral y cargas prestacionales, esto se puede evidenciar en el archivo de Excel donde se relacionan los meses 5/03/2015 y 4/03/2015, allí establecen el nombre de las personas que laboraron esos días, además, del correo donde mi poderdante le escribe a Olga "...le reconozca a doña Miriam los \$10000 pesos por el recargo nocturno y a Yimi. Gracias". Además, se puede observar como existen fotografías de la señora Beatriz y Miriam compartiendo con personal de la empresa, cuando lo argumentado en la contestación de la demanda es que estas señoras no trabajaron ni trabajan para Proceal, entonces porque motivo, si ellas son personal externo a la empresa comparten en las reuniones que se hacen en Proceal?

De lo anterior podemos concluir en la existencia de un contrato laboral, que fue disfrazado como prestación de servicios y posteriormente agregaron uno de tipo comercial para presuntamente desconocer y evitar la carga prestación a la que está obligada la demandada, puesto que dentro de estos elementos existe la subordinación, y esta se da no solo con las órdenes impartidas por Proceal, sino que de forma permanente debía de entregar los reportes de horas trabajadas, el cumplimiento de los horarios dispuestos por la empresa, un salario el cual se incrementaba por las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos que le eran pagados a mi poderdante, y el último es la prestación personal del servicio, lo cual es evidente y queda demostrado con los reportes que debía hacer entrega de forma quincenal al correo del dominio de Proceal, al correo avicola@proceal.com, el manejo diario de la caja de dinero de la empresa, los arqueos de caja que de manera diaria y en forma física debían ser entregados a la empresa, el tener a su cargo la bodega de la misma, es decir el encargado de

apertura y cierre de la bodega, así como también tenía a su cargo, la clave y custodia de la caja fuerte, teniendo en cuenta esta situación.

Así mismo, y frente a los correos que eran enviados por mi poderdante, estos eran a los correos de dominio de Proceal, es decir que los correos con @proceal.com son manejado por funcionarios de dicha entidad, dado que estos dominios son onerosos y por tanto ninguna persona a parte de Proceal puede obtener este dominio, ni tampoco en ninguna parte del mundo puede existir empresa con este mismo dominio, y además, no se observa ningún correo en el cual la señora Olga, o quien maneja este correo, le cuestionara al señor Yimi por enviar los mismos, lo que nos indica que efectivamente esta información de relación de días y horas trabajadas diarias, eran solicitadas por la empresa a fin de realizar las novedades que serían ingresadas a la nómina.

Como hemos observado en este caso, el contrato dio inicio el 29 de enero de 2012 y se mantuvo hasta 6 de mayo de 2018, es decir que el mismo duro más de 6 años, y las labores que realizaba en la empresa eran propias de la actividad comercial, es decir, la labor realizada era fundamental para que la misma fuese estable y lograra el desarrollo su actividad económica, lo anterior nos indica que en ningún momento la vigencia del contrato fue temporal, sino que por el contrario esta era indefinida.

Finalmente, queremos cuestionar varias situaciones, si el señor Yimi era el encargado de presentar informe de manera quincenal, pero el mismo iba encaminado a relacionar las horas trabajadas día a día, relacionando las horas extras, indicar a que personas se les debía pagar horas extras y recargos, además, de realizar los cuadros de turnos del personal, así como también tenía a su cargo la caja de dinero de la empresa y se daban instrucciones al personal para realizar procedimientos directamente con él, además, diariamente debía de presentar de forma física un arqueo de caja, y tenía la custodia de la caja fuerte de la empresa, ahora bien, si como dice la demanda Proceal, que mi poderdante tenía un contrato de prestación de servicios, y dada la cantidad de funciones de confianza que tenía y de las cuales era preciso estar diariamente, tendría el señor Yimi la posibilidad de llegar tarde o irse temprano de la oficina o más aun, podría faltar por lo menos un día al trabajo, toda vez que si pudiese cumplir su trabajo con total autonomía, que sucede en el caso que una eventualidad y surge la necesidad de contar con dinero de forma inmediata, como haría la empresa?, O cambiando de razonamiento, si llegaren a paga algún dinero a la empresa quien lo recibiría, o si por el contrario se debía de pagar una cantidad de dinero quien lo pagaría. También podríamos cuestionarnos si el señor Yimi es el encargado de las llaves de la bodega, y en un caso que él no fuera a la empresa por una decisión propia, y fuere necesario y urgente despachar un pedido de huevos, como lo harían?... La respuesta a estos cuestionamientos es muy sencilla y evidente, puesto que dada las muchas funciones que tenía mi poderdante, era indispensable que él, Yimi Cardoso Rodríguez estuviere todos los días, en el horario de la empresa y por ello, le era ordenado y obligado a cumplir el horario de trabajo dispuesto por la empresa y más aún, esas horas excedían dado que al finalizar cada jornada debía de presentar el arqueo de caja y cerrar la caja fuerte y la bodega de la empresa, además, de relacionar cuantas horas trabajaban de forma diaria cada uno de los trabajadores de la bodega.

Además, siempre fue el Demandante quien presto el servicio de manera directa, como lo hemos mencionado, para el desarrollo de sus labores jamas contrato a ninguna personas, dado que las demás personas que habían allí, fueron

contratadas directamente por la demandada, pero hábil mente pasaron esa responsabilidad a mi poderdante, escudándose ellos en remitir el dinero a mi poderdante y que fuera el quien asumiera esa responsabilidad.

El problema central del asunto, radica que al momento del interrogatorio de mi cliente, este se intimidó y no pudo responder de forma adecuada, fue ese temor que sintió allí y que se puede evidenciar, lo que hizo que talvez contestara cosas que dieron otro sentido, sin embargo, el honorable despacho, debió de tener en cuenta las pruebas documentales que se encuentran allí, darle el valor probatorio adecuado y no dar todo el valor a los testigos que fueron presentados por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a los honorables Magistrados respetuosamente revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se estimen todas las pretensiones incoadas en la presente demanda Ordinario Laboral.

Atentamente,

DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS
C.C. 1.080.290.390 de Palermo
T.P. 256.915 del C.S de la Judicatura

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Tribunal Superior de Neiva –Sala Civil Familia Laboral

ASUNTO: Alegatos de Conclusión

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YIMI CARDOZO RODRIGUEZ

DEMANDADA: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A. EN RESTRUCTURACIÓN.

RAD: 41001-31-05-003-2018-00600-01

Maribel Gonzalez Gaona, domiciliada en Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.675.447 de Neiva, con Tarjeta Profesional número 51.675.447 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada de la **SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A.** dentro del término legal ejerzo el derecho de contradicción de los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante y recibida en el correo electrónico de la suscrita en los siguientes términos:

Señores Magistrados el fallo objeto de apelación no debe revocarse, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, no tienen fundamento por las siguientes razones de orden factico y jurídico:

Quedo demostrado en el proceso con el interrogatorio de las partes, las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el mismo:

1-Que entre el señor Yimy Cardozo Rodriguez y Proceal S.A., no existió una relación laboral si no una vinculación comercial derivada del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 29 de enero de 2012 y el contrato de comisión mercantil suscrito el 15 de mayo de 2015, regulado no por la legislación laboral si no por la legislación civil y comercial, en los cuales el demandante tenía plena autonomía técnica y directiva en su condición de contratista independiente.

Consta en el contrato de prestación de servicios anexo al expediente como prueba, que el señor Yimy Cardozo Ramírez y la sociedad Proceal S.A., suscribieron el 29 de enero de 2012, por el termino de once meses de vigencia un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era la clasificación de huevos rojos y blancos en las modalidades clases A, B, C, PIPO, YUMBO Y EXTRA en una cuantía mínima mensual de 3.110.400 huevos.

Así mismo que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, que acordaron como pago por la ejecución de la actividad objeto del contrato la suma de \$1.43 huevo clasificado, valor que sería cancelado al contratista cada quince días, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro a la contratante.

Que así como consta en la cláusula séptima del contrato el contratista llevaría a cabo, como en efecto aconteció la labor encomendada con completa autonomía técnica y directiva en su condición de contratista independiente.

Así mismo que en su carácter de contratista independiente el señor Yimy Cardozo Ramírez no tenía subordinación laboral o jurídica respecto de la sociedad contratante, siendo de responsabilidad del contratante los salarios, prestaciones, indemnizaciones, retenciones en la fuente, aportes parafiscales, pagos de seguridad social o cualquier otro pago similar que debiera hacer el contratista a las personas que contratara para el cumplimiento del objeto del contrato, “*cláusula octava del contrato*”, como también que los honorarios y comisiones devengados por el contratista, no constituían factor salarial.

2- Que el demandante Yimy Cardozo Ramírez, suscribió con PROCEAL S.A. un contrato de comisión comercial para la promoción de venta de huevos producidos por Proceal, en el cual se estipulo en la cláusula cuarta que el mismo no estaba sujeto a un horario para el desempeño de su actividad comercial y que no percibiría salarios si no una comisión mercantil.

En virtud del contrato de comisión mercantil el señor Yimy Cardozo así como quedó demostrado en el proceso con las certificaciones de fechas 27 de febrero de 2018, anexas a la demanda como prueba, compro a Proceal S.A., huevos durante los meses de enero y febrero por valor de \$6.581.700 pesos, durante el año de 2015 por valor de \$15.367.010 pesos, en el año 2016 por valor de \$86.989.940 y en el año 2017 compras de huevos por valor de \$58.141.680, esto en virtud del contrato de comisión mercantil suscrito con PROCEAL S.A.

Igualmente quedo acreditado en el proceso que los contratos de prestación de servicios y de comisión mercantil fueron terminados de mutuo acuerdo entre las partes el 4 de mayo de mayo de 2018, dejando constancia que las mismas quedaban a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución de los contratos, prueba de esto son las constancias de terminacion por mutuo acuerdo, las cuales aparecen en los contratos de prestación de servicios y de comisión mercantil anexos a la contestación de la demanda como prueba .

3- Con las pruebas documentales y testimoniales quedo acreditado de igual manera en el proceso, que no se configuran en el presente asunto los tres elementos necesarios para la existencia del contrato de trabajo entre las partes del proceso, así como lo considero y resolvió de manera acertada la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva al proferir el fallo de primera instancia, que determino la prosperidad de la excepción de ausencia de los elementos esenciales para la existencia del contrato laboral y la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Del contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo.
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o capacidad de trabajo, e imponerle reglamentos la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- c) Un salario como retribución del servicio.

Así las cosas, como lo manifestó el Tratadista German Isaza en su obra Derecho Laboral aplicado tercera edición Grupo Editorial Leyer pagina 76, reiteradamente al referirse sobre los elementos del contrato de trabajo ha expresado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, lo siguiente:.

- a) No basta que una persona reciba de otra un servicio para que por este solo hecho se convierta en patrono, se requiere además la concurrencia de los otros dos requisitos y es que el servicio sea prestado bajo la continuada dependencia o subordinación de quien lo recibe, y que el beneficiario del mismo lo remunere.
- b) Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares

En el caso que nos ocupa, como quedo demostrado en el proceso, ninguno de los elementos del contrato de trabajo se configuro, porque entre el demandante y la empresa demandada lo que existió fue una relación comercial derivada de los contratos de prestación de servicios y de comisión mercantil suscritos por las partes el 29 de enero de 2012 y el 15 de mayo de 2015,

terminados por mutuo acuerdo el 4 de mayo de 2018.

Quedo acreditado en el proceso con los testimonios de las señoras Diana Bermúdez y Brenda Molano, que el demandante no tenía la obligación de realizar de manera personal la prestación del servicio contratado, lo cual realizo a través de terceras personas como en efecto lo reconoció el mismo en el interrogatorio de parte que se le practicó en el proceso al manifestar que utilizo para la ejecución del contrato a las señoras Beatriz Muñoz y Miriam Vargas Lozada.

No se presentó entre Proceal S.A. y el demandante respecto de los contratos suscritos con el demandante y concretamente respecto del contrato de prestación de servicios fundamento de la demanda una subordinación laboral, el contratista gozo durante todo el término de vigencia del contrato de una independencia y una autonomía en la ejecución de la labor contratada.

Con los mismos testimonios de las señoras Diana Bermúdez y Brenda Molano y con el interrogatorio de parte formulado al demandante, quedo igualmente demostrado en el proceso que el demandante como contratista independiente no tuvo subordinación laboral o jurídica respecto de la sociedad contratante, que el demandante realizo las labores objeto del contrato con completa autonomía técnica y directiva, no recibía órdenes de la empresa contratante y la única obligación que tenía conforme a lo estipulado en el contrato era la de entregar a la empresa un mínimo de 3.110.400 huevos mensuales, obligación que de ninguna manera determina una subordinación y dependencia del contratista a quien no se le exigía, como en efecto no ocurrió el cumplimiento de un horario, prueba de ello lo afirmado al manifestar en el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión objeto de contradicción que tenía llaves del inmueble donde se realizaban las actividades propias del contrato de prestación de servicios de clasificación de huevos celebrado entre las partes.

Era de responsabilidad del demandante en su calidad de contratista independiente, el pago de los salarios, prestaciones, indemnizaciones, retenciones en la fuente, aportes parafiscales, pagos de seguridad social o cualquier otro pago similar que debiera hacer el mismo a las personas que contratara para el cumplimiento del objeto del contrato y él era quien realizaba los pagos, lo cual quedo también acreditado en el proceso con los testimonios practicados y el interrogatorio de parte formulado al demandante.

Aduce el apelante que el mismo tenia subordinación respecto de la empresa PROCEAL, quien ejercía un control permanente sobre el mismo, lo cual como quedó demostrado en el proceso no es cierto, porque el mismo ejercía sus funciones con plena autonomía, lo que si hacia Proceal era ejercer un control sobre la ejecución de las obligaciones que como contratista independiente realizaba el señor Yimy Cardozo en los dos contratos comerciales celebrados con el mismo, esto es el de prestación de servicios y el de comisión mercantil, lo que no constituye desde ningún punto de vista que las actividades propias de los contratos mercantiles fueran prestadas bajo la continuada dependencia o subordinación de Proceal.

Importante observar que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 16062 de 2001 señaló:

“...Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo...”

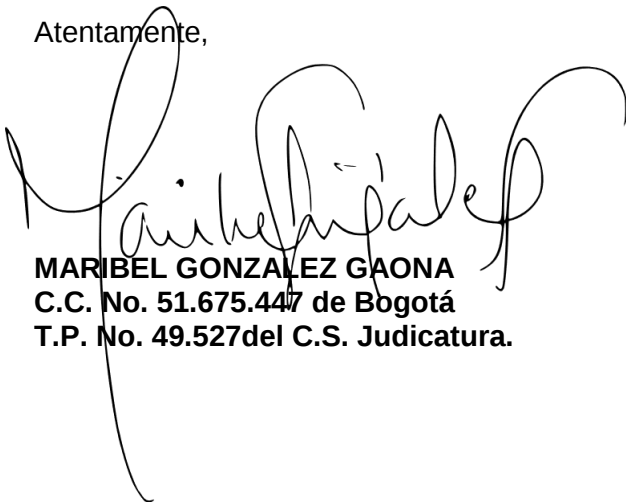
Así las cosas, si a un contratista se le imparten instrucciones, no necesariamente existe subordinación por tal hecho, pues todo contrato implica obligaciones para las partes.

Así mismo no existió ni se configuro en el presente caso, el tercer elemento esencial de un contrato de trabajo y es el pago de un salario como retribución del servicio, porque por la labor ejecutada conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, se le realizo el pago de una remuneración que no constituía factor salarial; al contratista así como consta en los 230 comprobantes de pago que anexo el demandante a la demanda, Proceal S.A. le cancelo la retribución estipulada por la prestación del servicio, que de ninguna manera constituía ni constituyo un factor salarial.

Expuesto lo anterior, se determina que entre las partes existió fue una relación comercial derivada de los contratos de prestación de servicios y de comisión mercantil celebrada entre las mismas, regidas por normas del derecho civil y comercial y no una relación laboral como lo pretende el demandante., razón por la cual señores Magistrados el recurso de apelación formulado por el demandante no está llamado a prosperar.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



MARIBEL GONZALEZ GAONA
C.C. No. 51.675.447 de Bogotá
T.P. No. 49.527del C.S. Judicatura.